



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ANDRES MAURICIO LOPERA CORTES contra FIDUAGRARIA SA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$6.247.835, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agosto 08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: XYZ

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ANDRES MAURICIO LOPERA CORTES contra FIDUAGRARIA SA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS

Costas a cargo de la parte DEMANDADA	
Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$6.247.835
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$7.247.835</b>

Medellín, 01 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ANDRES MAURICIO LOPERA CORTES contra FIDUAGRARIA SA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 226-2022**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY ELISA BONETT SANCHEZ contra COLPENSIONES, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.692.810, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE, sin costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agos-08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: XYZ

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY ELISA BONETT SANCHEZ contra COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.692.810
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.692.810</b>

Medellín, 01 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY ELISA BONETT SANCHEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	Martes, 2 de agosto de 2022	Hora	1:30 PM																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	7	1	8
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	SELSO ANTONIO CONTRERAS VIDES																			
Demandado(s):	COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ																			
Asistente(s):	SELSO ANTONIO CONTRERAS VIDES - Demandante • JUAN MANUEL RIVERA PÉREZ – Apoderado demandante • CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO – Apoderado JNCI • JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO- Apoderado Colpensiones																			

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

**2. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1) Absolver a la(s) demandada(s) COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de las pretensiones de SELSO ANTONIO CONTRERAS VIDES.
- 2) Declarar probada la excepción de no acreditación del estado de invalidez.
- 3) No se condena en costas a las partes.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-140**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ en contra de COLPENSIONE y MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES; en primera instancia no hubo condena en costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto del 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ en contra de COLPENSIONE y MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA.

Costas a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$1.000.000
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Medellín, 1° de agosto 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ en contra de COLPENSIONE y MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 113, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de agosto del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 8 de agosto de 2022	Hora	8:30 AM																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	6	0	6
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	IVÁN DARÍO BENJUMEA VILLEGAS																			
Demandado(s):	EDATEL SA ESP																			
Asistente(s):	IVÁN DARÍO BENJUMEA VILLEGAS – Demandante • LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE – Apoderado demandante • LIZETH PAOLA VARÓN COLLAZOS – Apoderado demandada																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos que sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver videos.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
1. Determinar si el demandante laboró al servicio de la demandada en la modalidad de disponibilidad.	
2. En caso afirmativo, si hay lugar a condenar a la demandada a reconocerle y pagarle	
• Salario por el tiempo extra o suplementario con los correspondientes recargos	
• Reajuste de prestaciones legales y extralegales	
• Reajuste de aportes a la seguridad social en pensiones	
• Indemnización por pago deficitario de cesantías.	
• Indexación de las condenas.	

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Declarar que el tiempo que el demandante IVÁN DARÍO BENJUMEA VILLEGAS prestó sus servicios a la demandada bajo la modalidad de disponibilidad implicó una subordinación en la medida en que está determinó la forma de cumplimiento de las obligaciones del trabajador, a efectos de cumplir de forma necesaria con su objeto social.
- 2) Condenar a la demandada EDATEL SA ESP a pagar al demandante los períodos de disponibilidad, según la programación que aparece en los correos electrónicos del 10-OCT-2016 (fl. 63 doc01), que refiere una disponibilidad desde el 15 de octubre siguiente hasta el 10-ene-2020, (correo del 1-jun-2019, fl. 102 a 103 doc01), pero contabilizando de esos períodos referenciados solamente los domingos que quedaron comprendidos en ellos, y dentro de una jornada ordinaria del demandante de 8 horas diarias. La remuneración será con el valor de la jornada ordinaria.
- 3) Condenar a la demandada a pagar estas sumas debidamente indexadas.
- 4) Autorizar a la demandada para que esos pagos se descuenten las horas que le fueron efectivamente pagadas por prestación real del servicio.
- 5) Condenar a la demandante a tener en cuenta estos pagos a efectos de reajustar las prestaciones sociales, por el mismo período señalado, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- 6) No se reconoce la sanción moratoria al no evidenciarse mala fe por parte de la demandada.
- 7) Se declaran probadas las excepciones de prescripción parcial y no probadas las demás.
- 8) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 3 smlmv.
- 9) Se ordenará el grado de consulta en favor de la demandada en caso de no apelación.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-227**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PORVENIR SA y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido JESUS ALBERTO RUA RENDON.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 270.475 para representar a PROTECCION SA y al doctor JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO con TP. 209.067 para representar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0229**

En el proceso ordinario laboral promovido por EMEL RUIZ GOMEZ contra EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA y otros, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante doctor JOSE DAVID ARGOTI RAMOS, de conformidad con el art. 74 del CGP.

Asimismo, se reconoce personería al doctor JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE portador de la TP. 288.413 del CS de la J, para representa los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-230

En la demanda promovida a través de mandatario judicial por JAVIER ALBERTO CASTRO contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este asunto.

La demanda fue presentada ante la justicia ordinaria laboral, en consideración a la naturaleza del proceso, pretendiendo las siguientes declaraciones o condenas:

- Pago de las prestaciones sociales.
- Pago de la indemnización contenida en el art. 64 del CST
- Pago de la indemnización contenida en el art. 65 del CST.
- Pago de aportes a la seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión desde el 13 de noviembre de 2013.

Se tiene que la entidad demandada en la contestación a la demandada manifiesta que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, está conformada por 36 empleados públicos, de acuerdo con el Manual de Funciones de la entidad, por lo que no existe en la demandada la categoría de trabajadores oficiales, debido a que la regla general, es que todos los empleos son de carrera administrativa, lo que constata que sus trabajadores ostentan la calidad de empleado público.

De acuerdo con lo establecido en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, existe una competencia prevalente en asuntos de la seguridad social, cuando lo que se ventile esté relacionado con la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, si el régimen es administrado por una persona de derecho público; en estos eventos la competencia es de la jurisdicción contencioso-administrativa. Señala la norma:

**Art. 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(Énfasis añadido).

En el presente caso se configura lo descrito en la segunda parte del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el actor ostentó la calidad de empleado público como profesional en el área de ciencias sociales y humanas para la promoción socioeconómica de la entidad demandada y pretende el pago de las acreencias frente a una entidad pública.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, ya que la jurisdicción legalmente establecida para ello es el contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por JAVIER ALBERTO CASTRO contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Remitir toda la actuación a los Juzgados Administrativos (reparto) para que avoquen conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282022

En el proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO DEL MILAGRO BALLARDO CORDERO contra MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO procede el despacho a resolver el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

### **1. ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta la parte demandante que el día 27 de julio de 2022 actuando conforme al poder que se le otorgo a la Doctora CLAUDIA ZAPATA RIOS por parte del demandante se acordó transigir las diferencias de carácter laboral del proceso que está en curso y poner fin al proceso.

Que las sumas de dinero fueron pagadas por la demandada MARTHA FIGUEREDO LADINO mediante transferencia bancaria a la cuenta N° 09754767267 de la entidad financiera Bancolombia, dicha cuenta se halla a nombre de la Apoderada de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS, quien se encuentra facultada para recibir dineros.

La suscrita apoderada está expresamente facultada para desistir y transigir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por el demandante y por la parte demandada, razón por la cual se solicita al despacho ponerle fin al proceso y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. PROCEDENCIA ACUERDO TRANSACCIONAL**

El art. 312 del Código General del Proceso, establece:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Por ser procedente y teniendo en cuenta la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, requiere de los contratantes concesiones recíprocas, lo que impide que sea un mecanismo posible para la solución de conflictos laborales en donde estén de por medio derechos ciertos que no admiten renuncia.

En el caso en mención, el Despacho observa que los derechos invocados en la demanda y transigidos son derechos inciertos y discutibles, toda vez que se circunscriben al pago de prestaciones sociales legales, sanciones y/o indemnizaciones; igualmente, el apoderado de la parte demandante ostenta poder para transigir, adicionalmente no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 C.S.T. En consecuencia, este despacho accede a la solicitud realizada por la apoderada del demandante la cual es coadyuvaba por la demandada.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el CONTRATO TRANSACCIONAL celebrado por el señor ALIRIO DEL MILAGRO BALLARDO CORDERO en calidad de demandante y la señora MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO en calidad de demandada, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO, no se condena en costas a las partes, se ordena archivo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agos 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229- 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ELVIS ALIRIO BARDALLO CORDERO contra MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO procede el despacho a resolver el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

### **1. ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta la parte demandante que el día 27 de julio de 2022 actuando conforme al poder que se le otorgo a la Doctora CLAUDIA ZAPATA RIOS por parte del demandante se acordó transigir las diferencias de carácter laboral del proceso que está en curso y poner fin al proceso.

Que las sumas de dinero fueron pagadas por la demandada MARTHA FIGUEREDO LADINO mediante transferencia bancaria a la cuenta N° 09754767267 de la entidad financiera Bancolombia, dicha cuenta se halla a nombre de la Apoderada de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS, quien se encuentra facultada para recibir dineros.

La suscrita apoderada está expresamente facultada para desistir y transigir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por el demandante y por la parte demandada, razón por la cual se solicita al despacho ponerle fin al proceso y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. PROCEDENCIA ACUERDO TRANSACCIONAL**

El art. 312 del Código General del Proceso, establece:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Por ser procedente y teniendo en cuenta la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, requiere de los contratantes concesiones recíprocas, lo que impide que sea un mecanismo posible para la solución de conflictos laborales en donde estén de por medio derechos ciertos que no admiten renuncia.

En el caso en mención, el Despacho observa que los derechos invocados en la demanda y transigidos son derechos inciertos y discutibles, toda vez que se circunscriben al pago de prestaciones sociales legales, sanciones y/o indemnizaciones; igualmente, el apoderado de la parte demandante ostenta poder para transigir, adicionalmente no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 C.S.T. En consecuencia, este despacho accede a la solicitud realizada por la apoderada del demandante la cual es coadyuvaba por la demandada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el CONTRATO TRANSACCIONAL celebrado por el señor ELVIS ALIRIO BARDALLO CORDERO en calidad de demandante y la señora MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO en calidad de demandada, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la TERMINACION DEL PROCESO, no se condena en costas a las partes, se ordena archivo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agot 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° ST-230**

En el proceso ordinario laboral promovido por ENRIQUE MOSQUERA MURILLO contra ESFERICA SAS, vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma por la parte demandante ante la demandada, se autoriza el emplazamiento a la sociedad CONSTRUCIVILES LM SAS, representada legalmente por LUZ MERY GARCIA SANTAMARIA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se ordena la notificación de la demanda a la Dra. MARYBEL LOPERA CHAVARRIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 42.701.358, abogada portadora de la Tarjeta Profesional N° 172.669., quien se encuentra en la carrera 84 A # 54 .23 Itagüí Antioquia Teléfono: 313 683 71 69. Email: marybelloperach@hotmail.com. como apoderada de oficio de la sociedad CONSTRUCIVILES LM SAS

Súrtase el emplazamiento a través del Registro Único de Personas Emplazadas - RUPE, de conformidad con el art. 10 del Ley 2213 de 2022.

La notificación al curador, así como la publicación del edicto en el RUPE se realizará a través de la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No 113. , fijados a las 8:00 a.m. Medellín, de AGOSTO 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0227**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido MANUEL JOSE JIMENEZ BERRIO

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte liquidación de la indemnización. Se le concede el termino de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-227**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PROTECCION SA. Y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido CLARA INES OCHOA PEÑA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) NELSON SEGURA VARGAS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 344.222 para representar a PROTECCION SA y al doctor ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con TP. 209.067 para representar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0226**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso ordinario laboral promovido SANDRA MILENA JIMENEZ GUERRA

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CUATRO (4) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) KATHERINE GUERRERO BUITRAGO, abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 232.766 para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-127/2022**

Antes de admitir la demanda de acoso laboral promovida por NATALIA ANDREA OCAMPO OROZCO, en contra de AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA SAS y otras, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0231**

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA MARIA CARDONA SALDARRIAGA contra la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN, procede el Despacho a resolver el impedimento declarado por la Juez Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

**1. Sustento del impedimento**

Este proceso fue presentado ante la oficina judicial de esta ciudad desde el año 2014, correspondiéndole el trámite a la Juez Veinte Laboral del Circuito de Medellín, DRA. MARGARITA MARÍA CARMONA ÁLVAREZ, quien se retiró del cargo en el año 2018 una vez reconocida la pensión de vejez. Actualmente la titular del Despacho es la Dra. LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE, quien por auto interlocutorio del 17 de junio de 2022 se declaró impedida para continuar con el trámite del proceso invocando las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sustenta el impedimento en que, antes de la clausura del debate probatorio, el apoderado de la parte actora formuló recusación contra la titular del Despacho por considerar configurada la causal núm. 12 del art. 141 del CGP, al haber formulado un concepto por fuera de la actuación judicial; con posterioridad formuló queja disciplinaria en contra de la titular del despacho y promovió acción de tutela contra el despacho por considerar que las actuaciones adelantadas configuraban una vía de hecho, y finalmente presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por considerar configurado el tipo penal de falso testimonio.

Ante los múltiples cuestionamientos sobre las actuaciones adelantadas por esa autoridad, considera la Juez que debe relegarse de continuar conociendo del proceso a fin de evitar más traumatismos y por ello ordenó remitir el expediente al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, siendo recibidas el pasado 3 de agosto de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA

## 2. Inexistencia de las causales para declarar el impedimento

El Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral, regula la declaración de impedimentos en el artículo 140. En lo que interesa a este asunto señala:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados,  jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 141 del mismo Estatuto establece las causales de recusación. En relación con las alegadas por la juez, dice la norma:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

[Énfasis añadido).

En estos términos resulta evidente que no se configuran las causales de impedimento en la Juez 20 Laboral del Circuito de Medellín por varias razones:

- a) El num. 7 del art. 141 circunscribe este impedimento a que la denuncia penal o disciplinaria de alguna de las partes (...) contra el (la) juez esté referida a hechos ajenos al proceso, y en el caso concreto, todas las denuncias contra la juez están referidas a sus actuaciones dentro del proceso, tal como se describe en el auto correspondiente.

Esta limitación tiene como objeto evitar que las partes, artificialmente, generen conflictos con el (la) juez para evadir la competencia natural que les fue asignada. Por ello, los conflictos generados dentro del proceso no admiten la recusación o la declaración del impedimento.

- b) El num. 8 del mismo artículo hace referencias a las denuncias penales o disciplinarias del (de la) Juez en contra de las partes, representantes o apoderados, siendo evidente que en el caso concreto ello no ocurre; al contrario las quejas y/o denuncias son formuladas por una de las partes y/o su apoderado en contra de la Juez.
- c) En ambas causales (nums. 7 y 8) el impedimento se radica no de forma abstracta en el titular del juzgado competente sino, por la misma naturaleza

de los impedimentos, en la persona en concreto que ejerce el cargo de juez y que fue objeto de las denuncias penales o disciplinarios, o que denunció penal o disciplinariamente a alguno de los intervinientes en el proceso. No pueden tener las disposiciones un entendimiento diferente cuando lo que se busca es evitar que las decisiones de la autoridad judicial estén influenciadas por motivos o razones diferentes a los establecidos en la ley y en los hechos debatidos y probados en el proceso.

Por ello, aún en el evento en que sí se hubiese configurado el impedimento, por la existencia de denuncias penales o disciplinarias en contra de la anterior Juez DRA. MARGARITA MARÍA CARMONA **por hechos ajenos al proceso**, tampoco procedería la declaración del impedimento, por cuanto el conflicto suscitado en nada involucra a la actual titular del despacho DRA. LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE, descartando de esta forma cualquier animadversión entre esta y el apoderado de la demandante.

Escuchada la audiencia de trámite realizada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito el 11 de diciembre de 2014, se evidencia que la recusación realizada por la parte demandante fue frente a la titular del Despacho, en su momento la Dra. MARGARITA MARIA CARMONA ALVAREZ y no frente a la doctora LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE, (expediente digital, min. 2:32), y lo mismo ocurre con las denuncias penales y disciplinarias promovidas por la parte demandante.

En los términos señalados, y de conformidad con el inc. 2 del art. 140 del CGP, al no encontrar configurada la causal de impedimento, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que determine quién debe continuar conociendo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento formulado por la JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para continuar con el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir las presentes diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que determine quién debe continuar conociendo del presente proceso, en los términos del inc. 2 del art. 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 113 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agosto 08 de 2022.

SECRETARÍA